



Alcaldía de Manizales

SECRETARÍA DE GOBIERNO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE MANIZALES – CALDAS
INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA PERMANENTE TURNO UNO

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVE RECURSO DE APELACIÓN SOBRE LA MEDIDA CORRECTIVA PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, DEL

Artículo 35 Numeral 2

ART. 222. Parágrafo 1°. Ley 1801 de 2016.

RESOLUCIÓN No. 2022-613A

dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

No QUEJA:	2022 - 6123
NUMERO DE COMPARENDO:	17-001-6-2022-7184
COMPORTAMIENTO CONTRARIO:	Art. Artículo 35 Numeral 2 del C.N.P.C.
FECHA Y HORA:	trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022).
LUGAR DEL COMPORTAMIENTO:	Calle 65 con carrera 24
NOMBRE PRESUNTO INFRACTOR:	JOHN DAIRON BALLESTEROS VILLA
CEDULA DE CIUDADANIA No:	1053867269
DIRECCIÓN PRESUNTO INFRACTOR:	CARRERA 8B Nro. 50A 21, Manizales. Teléfono 3116908055.
PROCEDENCIA:	CAI PALERMO

El suscrito Inspector Permanente de Policía Turno uno (1) del Municipio de Manizales, en uso las facultades consagradas en la Ley 1801 de 2016, el decreto 0296 de 2015 y demás normas legales vigentes, dentro del término legal establecido, procede a resolver recurso de apelación interpuesto por el (la) señor(a) **JOHN DAIRON BALLESTEROS VILLA**, en contra de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA** adoptada por el personal uniformado del CAI PALERMO, el trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022), con fundamentos en los siguientes,

ANTECEDENTES

Se allega al despacho queja Nro. **2022 - 6123**, relacionada con la orden de Comparendo No. **17-001-6-2022-7184**, de fecha **trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, impuesto por el personal uniformado del CAI PALERMO, quienes inician de manera oficiosa Proceso Verbal Inmediato del Art. 222 de la Ley 1801 de 2016, en contra de (la) señor (a) **JOHN DAIRON BALLESTEROS VILLA**, quien es abordado en la **Calle 65 con carrera 24**, y es hallado (a) incurriendo en el siguiente comportamiento contrario a la convivencia: *“El ciudadano se encontraba en vía pública entregando publicidad política en la parte externa del puesto de votación referente al partido de la U, candidato a la cámara de representantes Juan Felipe Álvarez # 105, y al senado Juan Felipe Lemos # 9, infringiendo el decreto número 318 del 5 de marzo de 2022 en su artículo 4 donde se prohíbe toda clase de propaganda, manifestaciones, comunicados y entrevistas con fines político electorales a través de radio, prensa y televisión, así como la propaganda móvil, estática o Sonora. // descargos: No tenía la propaganda política en mis manos ni estaba repartiendola..”*

Para este comportamiento se señala como fundamento normativo el artículo Artículo 35 Numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, que indica: *“Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía, conducta que hace parte de aquellos comportamientos que afectan la relación entre las personas y las autoridades.*

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext.71500
Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000968988.
www.manizales.gov.co

**MANIZALES
+GRANDE**



La orden de Policía presuntamente incumplida y/o desacatada es la consagrada en el decreto 318 del 05 de marzo 2022, por medio del cual se dictan normas para la conservación público durante el periodo de elecciones al Congreso de la República del 13 de marzo de 2022 y puntualmente el artículo 4°, el cual indica que lo siguiente:

*Artículo 4°. Propaganda electoral. programas de opinión y entrevistas. De conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 30 de la Ley Estatutaria 130 de 1994, 10 de la Ley Estatutaria 163 de 1994 y 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, **durante el día de elecciones se prohíbe toda clase de propaganda**, manifestaciones, comunicados y entrevistas con fines político-electorales a través de radio, prensa y televisión, así como la propaganda móvil, estática o sonora.*

Para el día de las elecciones el elector puede portar un (1) elemento de ayuda, el cual deberá tener como medida máxima 10 centímetros por 5.5 centímetros, portado en lugar no visible, con el fin que se pueda identificar el partido, movimiento, grupo o candidato por quién votará.

Durante el día de elecciones no podrán colocarse nuevos carteles, pasacalles, vallas y afiches destinados a difundir propaganda electoral, así como su difusión a través de cualquier tipo de vehículo terrestre, nave o aeronave. Respecto de la propaganda que se hubiese puesto con anterioridad al día de las elecciones, se aplicará lo dispuesto en el artículo siguiente.

La Policía Nacional decomisará toda clase de propaganda proselitista que esté siendo distribuida o que sea portada por cualquier medio durante el día 13 de marzo de 2022, salvo la ayuda de memoria señalada en el inciso segundo de este artículo.

Parágrafo. Durante el día de elecciones, se prohíbe a los proveedores de los servicios de radiodifusión sonora y concesionarios de espacios de televisión, de televisión abierta nacional, regional y local, operadores del servicio de televisión por suscripción, los canales regionales y locales y operadores del servicio de televisión comunitaria difundir propaganda política y electoral, así como la realización o publicación de encuestas, sondeos o proyecciones electorales. (negrilla por fuera del texto).

El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) Multa General tipo 4; (II) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Sobre la medida competencia de la Policía Nacional antes mencionadas, el ciudadano Interpuso el recurso de apelación.

El día lunes catorce (14) de marzo de 2022 se reciben las diligencias del procedimiento verbal inmediato mediante el cual se aplicó la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y se notificó medida correctiva de multa tipo 4 a través del Comparendo 17-001-6-2022-7184.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 222 Parágrafo 1° del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), el Inspector de Policía, es competente para conocer del recurso de apelación de la referencia.

PRUEBAS

El dentro del expediente obran las siguientes pruebas, las cuales son valoradas para dar un fallo de fondo:



DOCUMENTALES: Ténganse dentro de la presente actuación, como pruebas los siguientes documentos aportados por la Policía Nacional:

- **Orden de comparendo o Medida Correctiva No. 17-001-6-2022-7184** de fecha trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022).
- **Incautación del material electoral.**
- **Foto del material incautado.**
- **Foto de la cedula de JOHN DAIRON BALLESTEROS VILLA.**

Orden de comparendo interpuesta por el uniformado del (la) **CAI PALERMO**, quien inicia oficiosamente Proceso Verbal Inmediato del Art. 222 de la Ley 1801 de 2016, abordando *in situ* al presunto infractor, le informa que su acción y omisión configura un Comportamiento Contrario a la Convivencia, comportamiento que según esta orden de comparendo consiste en, *“El ciudadano se encontraba en vía pública entregando publicidad política en la parte externa del puesto de votación referente al partido de la U, candidato a la cámara de representantes Juan Felipe Álvarez # 105, y al senado Juan Felipe Lemos # 9, infringiendo el decreto número 318 del 5 de marzo de 2022 en su artículo 4 donde se prohíbe toda clase de propaganda, manifestaciones, comunicados y entrevistas con fines político electorales a través de radio, prensa y televisión, así como la propaganda móvil, estática o Sonora. // descargos: No tenía la propaganda política en mis manos ni estaba repartiendola..”*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política de Colombia establece:

“... artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...”

“...Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

- 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;*
- 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;*
- 3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.*
- 4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;*
- 5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;*
- 6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;*
- 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;*



8. *Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;*
9. *Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.*

La Corte Constitucional en sentencia SU - 476 de 1997 ha señalado *"...La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política.*

Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo el aceptar limitaciones a aquellos..."

Así mismo, la honorable Corte Constitucional en la referida sentencia indico (...) *La necesidad de mantener el Estado de derecho en un clima de convivencia y armonía social, es lo que justifica que el ejercicio de las libertades de cada persona, o de un grupo de ellas, se encuentre limitado por parámetros normativos reguladores del comportamiento ciudadano. La Constitución Política de 1991, además de garantizar la efectividad de los principios y derechos individuales, también garantiza la efectividad de los deberes ciudadanos y reconoce en el servicio a la comunidad y en la promoción de la prosperidad general, valores esenciales del Estado..."*

"...Las restricciones a las libertades ciudadanas encuentran fundamento en el concepto de orden público, entendiéndose por tal, las condiciones mínimas de seguridad, comunidad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad. Para que estas condiciones mínimas se cumplan es necesario, por parte del Estado, a través de las respectivas autoridades, adelantar una labor preventiva que las haga efectivas...", así mismo se reiteró en dicha sentencia *"... La conservación del orden público en todo el territorio nacional implica la adopción, por parte de las autoridades, de medidas que regulen el ejercicio de los derechos y libertades de los gobernados. Su aplicación debe extenderse hasta donde el mantenimiento del bienestar general lo haga necesario, con observancia de las condiciones mínimas de respeto a la dignidad humana y a los demás derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Dichas medidas, dictadas en ejercicio del llamado "poder de policía", se materializan en normas de carácter nacional, departamental o municipal, abstractas, impersonales y objetivas, cuya finalidad, es asegurar el cumplimiento de los deberes sociales y el predominio de la solidaridad colectiva. En desarrollo de este poder de policía, la propia Carta Política y la ley, otorgan a las autoridades administrativas, en virtud del llamado "poder de policía administrativo", la reglamentación y ejecución de las normas, lo cual compromete dos aspectos específicos : la gestión administrativa concreta y la actividad de policía propiamente dicha, asignada a los cuerpos uniformados a quienes les corresponde velar directamente por el mantenimiento del orden público, a través de las acciones preventivas o represivas legalmente reconocidas..."*

Que la Constitución Política en sus artículos 1 y 2 proclama la democracia participativa como uno de los pilares bajo los cuales se debe organizar el Estado, asimismo, establece, dentro de los fines esenciales, entre otros, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación.

Que la Constitución Política en los artículos 40 y 270 reconoce el derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y las formas y los sistemas de participación ciudadana.



Que se hace necesario dictar normas que materialicen y garanticen el normal desarrollo de la jornada electoral del próximo 13 de marzo de 2022, para elegir los miembros del Congreso de la República incluyendo las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz - CITREP, y se garanticen los derechos y libertades individuales en especial el derecho a elegir y ser elegido, por lo cual se expide por el gobierno nacional el decreto 318 del 05 de marzo de 2022.

Que la Ley Estatutaria 163 de 1994 "por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral", en su artículo 10 establece la prohibición de toda clase de propaganda política y electoral el día de las elecciones, así mismo dispone en su artículo 16 sobre la prelación que tienen los ancianos y los ciudadanos que padezcan de limitaciones físicas que les impidan valerse por sí mismos, para ejercer el derecho al sufragio "acompañados" hasta el interior del cubículo de votación.

La Ley 1801 de 2016, en su objeto ha señalado "...Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente...".

LA CONVIVENCIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan. **PARÁGRAFO 1o.** En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales (...).

Así mismo el artículo 209 de la Ley 1801 de 2016, artículo corregido por el artículo 14 del Decreto 555 de 2017 ha dispuesto en las Atribuciones de los comandantes de Estación, Subestación, Centros de atención inmediata de la Policía Nacional:

"Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.
2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:
 - a) Amonestación;
 - b) Remoción de bienes;
 - c) Inutilización de bienes;
 - d) Destrucción de bien;
 - e) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas;
 - f) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.**
3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.

De igual manera, el artículo 222 de Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) sobre el Proceso Verbal Inmediato indica: "Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.
2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext.71500
Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000968988.
www.manizales.gov.co



3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.
4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO lo. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito. (...).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

EL **Artículo 35 Numeral 2** describe como una conducta contraria a la convivencia y que afectan la relación entre las personas y las autoridades, el “*Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía*”. La orden de Policía presuntamente incumplida y/o desacatada es la consagrada en el decreto 318 del 05 de marzo 2022, por medio del cual, se dictan normas para la conservación público durante el periodo de elecciones al Congreso de la República del 13 de marzo de 2022 y puntualmente el artículo 4°, el cual prohíbe entre otras, durante el día de las elecciones cualquier tipo de propaganda.

El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) Multa General tipo 4; (II) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Por lo cual, corresponde a este despacho a través del análisis de las pruebas practicadas, determinar, si para el día de los hechos trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022) el (la) señor(a) JOHN DAIRON BALLESTEROS VILLA, incurrió en alguna de las prohibiciones consagradas el decreto 318 del 05 de marzo 2022, por medio del cual se dictan normas para la conservación público durante el periodo de elecciones al Congreso de la República del 13 de marzo de 2022 y se dictan otras disposiciones.

Según los hechos descritos en el informe de comparendo aportado por la Policía Nacional, se indica que *El ciudadano se encontraba en vía pública entregando publicidad política en la parte externa del puesto de votación referente al partido de la U, candidato a la cámara de representantes Juan Felipe Álvarez # 105, y al senado Juan Felipe Lemos # 9, infringiendo el decreto número 318 del 5 de marzo de 2022 en su artículo 4 donde se prohíbe toda clase de propaganda, manifestaciones, comunicados y entrevistas con fines político electorales a través de radio, prensa y televisión, así como la propaganda móvil, estática o Sonora. // descargos: No tenía la propaganda política en mis manos ni estaba repartiendola.*, a quien fue incautado volantes alusivos a candidatos electorales, y se aporta las fotos del material incautado, por lo cual, es claro que este comportamiento contraviene el contenido del artículo 4° del decreto 318 del 05 de marzo de 2022, el cual prohíbe cualquier tipo de propaganda el día de las elecciones y autoriza solamente el porte de un (1) elemento de ayuda, el cual deberá tener como medida máxima 10 centímetros por 5.5 centímetros, portado en lugar no visible, es claro según el acta de incautación y las pruebas aportadas, que el ciudadano portaba propaganda alusiva a candidatos electorales, hecho que como se mencionó contraviene el artículo 4 del decreto pluricitado, configurándose así un desacato a la orden de policía, dada por el gobierno nacional a través de decreto, por lo cual, no hay duda de la responsabilidad en el comportamiento.

Por lo anterior, es claro para este despacho que el día trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022) el señor(a) JOHN DAIRON BALLESTEROS VILLA, se fue hallado por la policía nacional infringiendo el comportamiento consagrado en el Artículo 35 Numeral 2, al desconocer y/o desacatar las ordenes establecidas en el decreto 318 de 05 de marzo de 2022.



En consideración a lo anterior, y teniendo claro que el impugnante interpuso recurso de APELACIÓN sobre la medida correctiva competencia de la policía Nacional, este despacho procede a pronunciarse en segunda instancia sobre esta medida correctiva.

El parágrafo 1 del artículo 35 del C.N.S.C.C dispone que para la conducta descrita en el numeral 2, la medida correctiva a aplicar es (I) Multa General tipo 4; (II) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Así las cosas, en virtud de la norma precitada, la incautación y medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia se aplica por infringir el artículo 35 numeral 2 del CNSCC, así las cosas, al probarse que el ciudadano(a) incurrió en el comportamiento contrario, se decide confirma la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta en la orden de comparendo Nro. **17-001-6-2022-7184**.

En consecuencia, la Inspección Permanente Turno Uno del municipio de Manizales, no obstante, a lo observado dentro de las presentes diligencias, de conformidad con las facultades que confiere la Ley 1801 de 2016, en uso de las facultades legales y por mandato de la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor(a) **JOHN DAIRON BALLESTEROS VILLA** mediante la orden de comparendo Nro. **17-001-6-2022-7184** de fecha **trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022)**.

SEGUNDO. INGRESESE la presente Medida Correctiva a la base de datos de la Policía Nacional, a fin de dar cumplimiento al Artículo 172, Parágrafo 2° del Código Nacional de Policía y Convivencia.

TERCERO: Notificar al (la) señor(a) **JOHN DAIRON BALLESTEROS VILLA** por el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Sobre esta decisión no proceden recursos.

QUINTO: Remítanse las presentes diligencias al despacho de Origen para lo de su competencia.

Dada en Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS GABRIEL LADINO AYALA
Inspector Permanente de Policía – Turno 1